

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-003-2019-00331-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME ECHEVARRÍA ALCOCER
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta Sentencia del 18 de agosto de 2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Ineficacia de Traslado de Régimen

**APROBADO POR ACTA No. 116 DEL 21 DE JULIO DE 2021**

Hoy, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por Colfondos S.A. y Colpensiones contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de esta última en la misma providencia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **JAIME ECHEVERRÍA ALCOCER** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**, radicado **66001-31-05-003-2019-00331-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 048**

**I. ANTECEDENTES:**

**1) Pretensiones**

El señor **JAIME ECHEVERRÍA ALCOCER** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la nulidad de las afiliaciones realizadas a la AFP'S Protección S.A., Colfondos S.A. y Horizonte hoy Porvenir S.A. **2)** Se declare la libertad del demandante de afiliarse al RPM al declararse la nulidad de las afiliaciones a las AFP'S del RAIS. **3)** Se condene a Colpensiones a recibir al demandante como afiliado cotizante. **4)** Se condene a Colfondos S.A. a liberar de sus bases de datos al actor y hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones al RPM administrado por Colpensiones. **5)** Pago de costas y agencias en derecho.

**2) Hechos**

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que el señor Jaime Echeverría Alcocer se afilió al RPM desde julio de 1976; que el 7 de noviembre de 1995 suscribió formulario de afiliación con Protección S.A.; que para la época en que suscribió el formulario el asesor de la AFP le aseguro que de trasladarse la mesada pensional sería mucho más alta que la que obtendría en el RPM; que el 2 de febrero de 1999 el demandante suscribió formulario de afiliación con Colfondos S.A. y el 30 de septiembre de 2003 con Horizonte hoy Porvenir S.A.; que el 22 de junio de 2007 regresa nuevamente a la AFP Colfondos S.A.; que no existe documento que demuestre que los asesores comerciales de las AFP ´S demandadas, hubiesen cumplido con lo ordenado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre la obligación de dar la información necesaria.

### **3) Posición de las demandadas**

#### **- Porvenir S.A. y Colfondos**

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas “validez de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “saneamiento de la eventual nulidad relativa”, “inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso que se declare la ineficacia de la afiliación al RAIS”, “inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional cuando se declara la ineficacia de la afiliación al RAIS”, “pago”, “compensación”, “prescripción” y “buena fe”.

Señalan que las vinculaciones del actor a las AFP´S se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual, la petición de ineficacia de traslado elevada en la demanda resulta inviable, ya que el demandante de manera libre, y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación decidió trasladarse de administradoras, como se evidencia en las solicitudes de afiliación.

Que al demandante se le suministró toda la información necesaria, acerca de las particularidades del fondo de pensiones y sobre las características propias del RAIS, sus diferencias frente al RPM y las consecuencias derivadas del traslado de régimen.

#### **- Colpensiones**

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción”.

Argumenta que la entidad no está autorizada por ley para realizar el cambio de régimen, toda vez que conforme al artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al afiliado le faltan menos de 10 años para cumplir la edad pensional.

Advierte que a la fecha, el traslado efectuado al RAIS tiene plena validez y las razones que adujo en su momento Colpensiones para no hacer efectivo el retorno al RPM se encuentran plenamente establecidas en la ley.

#### **- Protección S.A.**

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas “prescripción”, “buena fe”, “compensación”, “exoneración de condena en costas”, “inexistencia de la obligación”, “falta de causa para pedir”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la fuente de la obligación”, “inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de la llamada a juicio”, “afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”, “excepciones de méritos seguro previsional y cuotas de administración”.

Señala que el acto de afiliación fue lícito y ajustado a derecho en la medida que la voluntad del demandante fue totalmente consciente del acto de traslado en cuanto a sus consecuencias jurídicas.

Aduce que la parte demandante nunca fue víctima de la inducción al error que proclama en la demanda por parte del asesor comercial de la entidad, ello en consideración al trascurso del tiempo, siendo totalmente consistente tal circunstancia, porque permitió que transcurrieran muchos años para proceder a impugnar infundadamente por nulidad relativa su afiliación.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional realizado por el demandante el 7 de noviembre de 1995. **2)** Declarar que el actor se encuentra afiliado al RPM actualmente administrado por Colpensiones. **3)** Ordenar a Colfondos S.A que proceda a remitir ante Colpensiones todo el dinero que se encuentra en la cuenta individual que existe a nombre del demandante junto con los rendimientos, intereses y cuotas de administración que se tuvieron en cuenta durante el periodo en que estuvo vinculado en el RAIS, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos cotizados. **4)** Ordenar a Colpensiones que habilite la afiliación del señor Echevarría Alcocer, actualice su historia laboral y esté atento a resolver cualquier clase de inquietud que se le formule en torno al régimen pensional. **5)** Declarar no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por las entidades demandadas. **6)** Condenar en costas procesales a Protección S.A. **7)** Exonerar condena en costas a las demás entidades demandadas.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, las AFP deben suministrar oportunamente a sus afiliados información que resulte clara, cierta y comprensible acerca de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, un beneficio transicional, si se está próximo a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado como tal.

Que en el presente asunto Protección S.A. no probó que atendió sus obligaciones legales y su compromiso de transmitir la información necesaria a quien estaba realizando el traslado, sin que se pueda aceptar lo manifestado por los fondos demandados en cuanto a que esa carga debe recaer en el afiliado.

Expuso que Protección SA vulneró, desconoció y omitió su deber de suministrarle información clara al actor, que le hubiera generado la posibilidad de escoger cuál de los productos que se le estaban ofreciendo era el que verdaderamente le convenía, y por lo tanto iba a aceptarlo o no, de tal suerte que adquieren relevancia las afirmaciones que hace el demandante en el sentido que no fue debidamente informado y en ese orden de ideas se tiene que dar aplicación a lo establecido por la jurisprudencia nacional en torno a que se debe mirar de manera objetiva las circunstancias en que se transmitió la información para verificar si el negocio jurídico en realidad surgió a la vida o no

Aseveró que conforme al art. 271 L.100/93, ante la influencia o la inducción en la decisión de afiliarse al sistema pensional, se generan unas consecuencias jurídicas nefastas para la decisión que se adoptó, en el entendido que aquella carecería de efecto, y en ese orden de ideas las cosas quedarían en el mismo estado en que se encontraban antes de la celebración de ese acto jurídico que no puede avalarse, tal y como sucede en este caso, ya que ni el paso del tiempo logra generar una validez de algo que nació viciado.

### III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Colfondos S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

La apoderada de **Colfondos S.A.** considera que en relación con la orden de trasladar a Colpensiones los gastos de administración, esta condena desconoce lo establecido en el artículo 1746 del C.C., por cuantos dichos gastos remuneran la buena gestión de una administradora, al obtener rendimientos sobre los aportes efectuados por el afiliado y se efectúa en cumplimiento de una disposición legal.

Que la condena impuesta a Colfondos vulnera el principio de la sostenibilidad financiera del SGP consagrado en el AL. 01/ 2005, pues no tiene sentido alguno condenar al traslado de rendimientos financieros y al mismo tiempo a los gastos de administración cobrados por la AFP en virtud de la ley y en contraprestación de los rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual del demandante.

Asevera que en el presente caso es claro que el demandante no podía regresar al RPM, pues no es beneficiario del régimen de transición. Que otorgar la ineficacia de traslado de régimen, luego de 20 años de haber estado el demandante afiliado al RAIS, es desconocer todos los efectos derivados del mismo y afecta los recursos financieros, no únicamente del fondo de pensiones de Colfondos, sino también de Colpensiones que es la administradora del RPM.

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación a fin que el T.S.P. revoque la decisión de primera instancia, argumentado que, al estar frente a un traslado de régimen, existe una disposición legal, como es el art. 2° L. 797/03, que le impide a las personas a las que les falte menos de 10 años para cumplir su edad para tener derecho a la pensión, trasladarse de

régimen., en ese sentido quedó demostrado en el plenario que el actor está inmerso en esa prohibición legal.

Expone que hasta el año 2016 los fondos privados contaban exclusivamente con el consentimiento que establecía el formulario de afiliación para probar el conocimiento y asentimiento del afiliado respecto al traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y el año 2016, no exigían nada diferente al documento de afiliación firmado, donde constaba la plena intención de pertenecer al RAIS, que así las cosas, es imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, lo que constituiría en una situación de carácter imposible para los fondos, además, para que la voluntad se vea afectada debe mostrarse la existencia de un vicio, de fuerza, capaz de anular el acto jurídico y estos elementos evidentemente solo pueden ser aportados por la parte actora y en efecto no se pueden presentar por otra parte.

Que tampoco pueden desconocerse escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia del sistema, el silencio, la aceptación en el tiempo, la calidad del demandante, y otros relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permita escoger acertadamente el régimen pensional.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 15 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, **Colfondos S.A.** solicita se revoque la sentencia de primer grado, señalando que quedó probado por medio del interrogatorio de parte y de la prueba documental, que a la parte demandante se le explicaron las características propias del RAIS y del RPM, igualmente, que la asesoría e información brindada fue la acorde para la fecha del traslado, debiéndose tener en cuenta que para ese momento, las administradoras de fondos de pensiones no tenían la obligación legal de realizar proyecciones financieras a sus potenciales afiliados, ni mucho menos mantener constancia escrita de las asesorías brindadas.

Por su parte, la apoderada de **Colpensiones** solicita se revoque la sentencia de primera instancia, argumentando que la jurisprudencia de la CSJ en este tipo de casos, invierte de manera irracional la carga de la prueba, suscitando que la responsabilidad en cabeza de los fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; y obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo. Señala que no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima.

El apoderado de **Protección S.A.**, solicita se revoque la decisión de primer grado, aduciendo que la orden de retorno de la afiliación del actor al RPM a su estado inicial carece de causa jurídica que la soporte. Expone que la línea jurisprudencial de la CSJ viola la Ley 100 de 1993, porque obliga a proferir

resolución judicial manifiestamente contraria a la ley, porque ordena el reintegro de los gastos de administración como sanción, cuando su descuento obedece a una orden legal de estricto cumplimiento y cuando al interior de la legislación no existe este tipo de sanción, violando el art. 20 de la L. 100/93 modificado por el art. 7° de L. 797/03.

La apoderada de **Porvenir S.A.** solicita se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a su representada a devolver los gastos de administración, teniendo en cuenta que los mismos tienen un origen legal y son la retribución justa por el manejo de los recursos de la cuenta de ahorro individual de la parte demandante; así mismo en lo que tiene que ver con la devolución de las primas de seguro previsional.

La apoderada de la parte **demandante** solicita se confirme la sentencia apelada y consultada, aduciendo que la demandada no cumplió con la carga requerida a fin de acreditar que la afiliación, debe conservar plena validez, pues como quedó demostrado en el interrogatorio de parte que a instancia de las codemandadas absolvió el demandante, este no recibió una asesoría adecuada que lo condujera a la toma de una decisión bien informada.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que el demandante nació el 12 de septiembre de 1955 (fl.28). **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida el 1° de julio de 1976 (Fl. 269). **3)** Que se trasladó del ISS al RAIS con Protección S.A. el 07/11/1995 (Fl. 38). **4)** Que el 02/02/1999 se trasladó a Colfondos S.A., el 30/09/2003 a Horizonte hoy Porvenir S.A. y el 22/06/2007 regresó a Colfondos S.A.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS y la condena impuesta a Colfondos S.A. respecto de devolver a Colpensiones el capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos financieros, intereses y cuotas de administración

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Protección S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que el demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no pueden pretender ninguno de los fondos pertenecientes al RAIS que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que la accionante

no manifestó la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la A Quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no le asiste razón al apoderado de Colpensiones en la inconformidad sobre este punto planteada en su recurso.

Para abordar el argumento expuesto por Colpensiones en cuanto a que, para la época del traslado del actor, la norma no imponía los deberes de información que se exigen actualmente, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante al traslado del señor Echeverría Alcocer, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 7 de noviembre de 1995, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse al potencial afiliado sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

8

Así, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado del actor, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, se ha de precisar que en el sub examine la permanencia del actor por más de 20 años o los cambios entre administradoras del RAIS, bien sea por solicitud suya o por cesiones entre fondos, no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con Protección S.A., con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó el demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Frente a la inconformidad planteada por la apoderada de Colfondos S.A., por la orden de devolución de los rendimientos y gastos de administración, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme al criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que expuso:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

En consecuencia, resulta acertada la devolución del capital de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos generados, así como los gastos de administración, por lo que no le asiste razón a la apoderada Colfondos cuando señala que dicha orden es errada.

Ahora, revisado el fallo en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se observa que la A Quo omitió ordenar a todas las AFP'S demandadas la devolución de las sumas adicionales, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, así como las sumas descontadas con destino a la garantía de pensión mínima; así como tampoco ordenó a Protección S.A. y Porvenir S.A. retornar los valor cobrados por concepto de gastos de administración, valores que deben ser devueltos a Colpensiones, pues la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado, es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que los fondos del RAIS deben devolver todos los valores recibidos con motivo de las vinculaciones del actor. Así mismo, a pesar que en la sentencia se ordenó a Colfondos la remisión de los gastos de administración, la juez de primer grado no precisó que los mismos se deben retornar debidamente indexados ante los efectos de la inflación sobre la moneda colombiana y con cargo a sus propios recursos.

En consecuencia, se adicionará el numeral tercero de la sentencia para ordenar a Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A., que remitan a Colpensiones los gastos de administración cobrados durante el término de afiliación del señor Jaime Echeverría Alcocer a cada uno de los fondo de pensiones, junto con los valores utilizados en seguros previsionales y las sumas de dinero que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima, traslado que se ha de realizar con cargo a sus propios recursos y

debidamente indexados, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias SL1421 y SL 1688, ambas de 2019.

De otra parte, dado que la declaración de ineficacia trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado y en atención a que el actor causó el derecho a bono pensional por las 631,14 semanas cotizadas en el RPM antes de su traslado al RAIS, que debió ser redimido normalmente al cumplir este los 62 años de edad, esto es el 12/09/2017, y el cual de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 se debió pagar dentro del mes siguiente a la data de redención, es decir que a la fecha ya debió haber ingresado a la cuenta de ahorro individual del demandante; se hace necesario adicionar la sentencia de primer grado para ordenar a Colfondos S.A. que en caso de haberse efectuado la redención del bono proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que deberá ser indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Colfondos S.A.

En igual sentido, se adicionará la sentencia proferida en primera instancia para disponer la comunicación a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional que haya emitido esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante.

Por último, se estima necesario adicionar el numeral primero de la sentencia apelada y consultada en el sentido que, además de declararse la ineficacia del traslado que efectuó el demandante a Protección S.A. en noviembre de 1995, se debe también declarar la ineficacia de las afiliaciones que realizó con posterioridad dentro del RAIS, esto es, a Colfondos S.A. en febrero de 1999 y junio de 2007 y a Horizonte hoy Porvenir S.A. septiembre de 2003, pues si bien, la ineficacia del traslado inicial deja sin efectos las vinculaciones subsiguientes, realizadas en los diferentes fondos del régimen de ahorro individual, es pertinente proferir dicha orden para efectos de claridad en cuanto a la situación en que queda la afiliación del demandante en el SGP y a fin de dar las órdenes a que haya lugar, tales como traslado de aportes, gastos de administración, sumas adicionales, etc.

10

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Colfondos S.A. y Colpensiones se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral primero de la sentencia apelada y consultada en el sentido que además de declararse ineficaz el traslado realizado por el señor **Jaime Echeverría Alcocer** el 07 de noviembre de 1995 a Protección S.A., se dispone **DEJAR SIN EFECTOS las**

**afiliaciones** que este realizó a Colfondos S.A. en febrero de 1999 y en junio de 2007 y Horizonte hoy Porvenir S.A. en septiembre de 2003.

**SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR** el numeral tercero de la sentencia apelada y consulta, el cual quedará así:

“TERCERO: Condenar a Colfondos S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del saldo existente en la cuenta de ahorro individual del señor Jaime Echeverría Alcocer, consistente en las cotizaciones efectuadas al SGP, con los respectivos rendimientos financieros e intereses causados, con el detalle pormenorizado de los ciclos aportados.

Ordenar a Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Protección S.A. que restituyan con cargo a sus propios recursos los gastos de administración y comisiones, así como las sumas adicionales cobradas al afiliado, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, entre otros, y las sumas de dinero que retuvieron para el fondo de garantía de pensión mínima, valores que fueron descontados durante la permanencia del afiliado en cada una de dichas entidades, los cuales deberán trasladarse a **Colpensiones** debidamente indexados.”

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. a restituir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público el valor del bono pensional, en el evento que haya sido pagado a favor de la cuenta de ahorro individual del señor Jaime Echeverría Alcocer, suma que deberá cancelarse de manera indexada, con cargo a sus propios recursos.

**CUARTO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada en el sentido de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el fin que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional que haya sido emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante.

**QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

**SEXTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colfondos S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA  
ACLARO VOTO**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ  
ACLARO VOTO**

**Firmado Por:**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE  
PEREIRA-RISARALDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA  
Firma Con Aclaración De Voto**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA  
Firma Con Aclaración De Voto**

12

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f3e4501557c67c57abf6e1c05738e60314771e5ab2c9738065673a02b  
cee244**

Documento generado en 26/07/2021 11:33:25 AM